



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00136-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS VILORIA JIMÉNEZ

La parte demandante allegó constancias de notificación personal del señor Alberto de Jesús Viloria Jiménez en su dirección electrónica aviloriajimenez@gmail.com. Sin embargo, no se adjuntó el acuse de recibo o la constatación del acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el 28 de junio de 2023, el demandado en su condición de abogado, presentó contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones e inventario. Por ende, se entenderá notificado por conducta concluyente, en los términos del numeral 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Empero, el despacho considera oportuno resaltar que en este trámite liquidatorio, únicamente son admisibles las excepciones previas; i) contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, ii) la cosa juzgada, iii) que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o iv) que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Asimismo, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios no responden a la estructura tradicional de demanda - contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al demandado que comparece sin formular ninguna de las excepciones anteriormente mencionadas. Es de reiterar que, la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial al expediente, pero sin pronunciarse sobre las pruebas aportadas en dicho escrito.

Máxime que, la única oportunidad probatoria permitida en este tipo de procesos es la contemplada para acreditar las objeciones que se formulen en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el numeral 3° del artículo 501 del CGP.

La misma decisión cobijará a las objeciones presentadas por la parte actora frente a la contestación de la demanda.

De otro lado, se avizora que el extremo activo solicita que se oficie al Banco Davivienda para que le permita realizar pagos o acuerdos de pago con respecto a la obligación que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 190-127074, para evitar que se afecte el activo o patrimonio de esta, en razón

a que, se encuentra el crédito hipotecario No. 572525600054115-2 del mismo banco con una mora superior a los \$7.000.000 de pesos, pero, como esta no figura como titular de la obligación, a pesar de que ostenta el 50% de la titularidad del predio, no le es permitido realizar ninguna actuación y el demandado tampoco le permite ni faculta para gestionar acuerdos de pago.

Frente a tal solicitud, esta judicatura considera pertinente precisar que no es factible impartir órdenes a las entidades bancarias, en contravención a lo acordado por estas con los demás intervinientes del negocio jurídico celebrado (mutuo con garantía hipotecaria). Sumado al hecho de que, los pasivos sociales, para efectos procesales, solo son tenidos en cuenta como tal, una vez sean incluidos y aprobados en la diligencia de inventario y avalúos, según lo preceptuado en el canon 501 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, al vislumbrarse como una mera expectativa que eventualmente puede reputarse como un pasivo social o no, no es procedente acceder a lo pretendido por la memorialista.

Finalmente, para dar respuesta al memorial del 19 de octubre de 2023, se le aclara a la señora Adamis Beatriz Soto Montesino que no es oportuno señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, toda vez que el procedimiento civil impone el deber de emplazar previamente a los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente digital los memoriales relacionados en los PDF 10ContestacionDemanda - 11DemandadoContestaDemanda - 12ObjecionContestacion y 13AdamisPresentaObjecionContestacion, con las prevenciones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor Alberto de Jesús Viloría Jiménez, desde el 28 de junio de 2023, fecha en la que presentó contestación a la demanda, revelando que tenía conocimiento de dicha providencia, conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo estipulado en el último inciso del artículo 523 del CGP.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2013), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

CUARTO: Negar la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a oficiar al Banco Davivienda, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d855af9331d837cb721031607dc43a5a73c09fffd35fad3fd4147892b5ab54**

Documento generado en 22/11/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>